

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios; Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 74.

La Direccion de la Caja general de Depósitos me dice lo siguiente:

Ab Contador y Tesorero de esa provincia, digo con esta fecha lo que sigue:

«Ha llamado la atención de este centro directivo, el que, á pesar de lo dispuesto en los decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernación en 2 y 20 de Diciembre del año próximo pasado, respecto á la conversión en bonos del Tesoro de los depósitos, que como procedentes de los bienes vendidos correspondientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, existen consignados en las sucursales de esta Caja general, son muy escasas las operaciones que por dicho concepto vienen verificándose. En su consecuencia, y conviene dar á este servicio todo el impulso que su importancia requiere, y con el fin de hacer desaparecer el crecido saldo que por el concepto mencionado viene figurando en las cuentas de la Caja, esta Direccion general ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Las Contadurías de provincia, como sucursales de la Caja, procederán desde luego á la liquidación de los depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de las Diputaciones provinciales, cuyas cartas de pago existan en las Tesorerías de provincias, abonando los intereses que al respecto del 4 por 100 les corresponda hasta el 31 de Diciembre esclusivo de 1868.
- 2.ª Verificada dicha liquidación, expedirán libramientos á favor de los Tesoreros, de la cantidad que por capital e intereses correspondan á cada pueblo ó corporación, expresándose en dicho libramiento que su importe ha de convertirse en bonos del Tesoro, con sujecion á los citados decretos.
- 3.ª A estos libramientos se unirán, como justificantes, las cartas de pago de los depósitos que existan en las Tesorerías, bajo relaciones detalladas, según el adjunto modelo.
- 4.ª Al datarse los Tesoreros del importe de dichos depósitos, se cargarán, en concepto de suplementos, de la parte respectiva al capital de los mismos; y en el de subvenciones del importe de los intereses que arroje la liquidación.
- 5.ª Del importe total del capital e intereses, expedirán los Te-

- soreros á favor de cada pueblo ó corporación, las carpetas provisionales de bonos y residuos correspondientes, que al tipo de 80 por 100 representen el total crédito que resulte á favor de los mismos.
 - 6.ª Tan luego como se espidan dichas carpetas y residuos, procederán los Tesoreros á consignarlos en Caja como depósito necesario en papel, á favor de las respectivas corporaciones, con sujecion y á los fines prevenidos en la segunda parte del art. 1.º del decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado.
 - 7.ª Cuando llegare el caso de ordenarse por la autoridad competente la devolucion de alguno de estos depósitos en papel, procederán las sucursales á efectuarla con sujecion á lo prevenido en el artículo 16 del reglamento de 29 de Diciembre último.
- La Direccion espera que, dando el debido cumplimiento á las anteriores disposiciones, y escitando además el celo de los Municipios y Diputaciones para que presenten las cartas de pago de depósitos que en su poder existan, á fin de verificar su conversión en bonos, se conseguirá el que en un breve plazo, quede terminada una operacion á todas luces beneficiosa á los intereses de las citadas corporaciones; debiendo por con-

clusion advertir, que si en algun caso no pudieran obtenerse las cartas de pago de los depósitos, bien por haber sufrido extravío, ó por cualquiera otra causa, se suplirá esta falta, para los efectos prevenidos en la regla 3.ª, con certificaciones de las Contadurías, espedidas con presencia de los asientos de los libros de intervencion, expresándose la causa de su espedicion, é insertándose en los periódicos oficiales, el correspondiente anuncio de caducidad de la carta de pago estraviada.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplir lo que en la misma se dispone, dará aviso esa oficina á vuelta de correo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, puedan llegar á conocimiento de las Corporaciones Provincial y Municipales las reglas dictadas por este centro directivo, para facilitar la conversión en bonos del Tesoro de las cantidades que tienen constituidas en depósito en esa sucursal, para lo cual sería mas conveniente se escitasen por V. S. el celo de las mismas, á fin de que presentasen en las sucursales las cartas de pago de la Caja de Depósitos que existan en su poder.

Beberón.
Fuentes de Magaña.
Losilla (la).
Muro de Agreda.
Tajahuerce.
Valdelagua.
Villar del Rio.
Partido de Almazán.
Abanco.
Bayubas de Abajo.
Borjabad.
Brías.
Cabreriza.
Cañamaque.
Coscurita.
Fuentelmonge.
Lumías.
Ontalvilla de Almazán.
Rebollo.
Tajueco.
Viana.
Partido del Burgo de Oisma.
Atauta.
Boos.
Burgo de Oisma.
Caracena.
Fuentearmegil.
Ines.
Miño de San Esteban.
Montejo de Licerias.
Muriel Viejo.
Peñalva de San Esteban.
Perera (la).
Retortillo.
Valdemaluque.
Valdenarros.
Partido de Medinaceli.
Ambrona.
Chaorna.
Fuencaliente de Medina.
Laina.
Velilla de Medina.
Partido de Soria.
Aldehuela del Rincon.
Aliud.
Arancon.
Arguijo.
Barriomartin.
Biecos.
Buberos.
Buitrago.
Cabrejas del Campo.
Cabrejas del Pinar.
Camparañon.
Candilichera.
Covaleda.
Cubo de la Solana.
Chavaler.
Deza.
Fuentelsaz.
Fuentetova.
Golmayo.

Gómara.
Herreros.
Muedra (la).
Portillo.
Rebollar.
Renieblas.
Salduero.
Soria.
Sotillo del Rincon.
Villar del Ala.
Valverde.

La Diputación provincial, con asistencia del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Febrero último, los precios siguientes:

El litro de aceite.		El kilogramo de Carbon.		El quintal métrico.		El hectolitro.		Racion de pan.	
Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.
463		30	72	73		298		93	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 8 de Marzo de 1869. El V. P., Francisco P. Rioja.-El Srío. interino, Mauricio García.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA
PUBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.
 Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, los aspirantes á ellos podrán dirigir sus solicitudes á esta Administración en el término de diez dias, contados desde la publicación de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados á la Nación, obligándose en ellas á satisfacer al contado los efectos necesarios para el buen surtido de los mismos.
Aguaviva.
Alcozár.
Aldehuela del Rincon.
Aldealafuente.
Aldea de San Esteban.
Alcoba de la Torre.
Arganza.
Buberos.
Caldaruela.
Carrascosa de Arriba.

Castro.
Castillejo de Robledo.
Fuentealárbol.
Fuencaliente.
Fuentelsaz.
Judes.
La Cueva.
La Hinojosa.
Lodares.
Ledrado.
Licerias.
Las Casas.
Mazatorón.
Navalcaballo.
Nafria la Llana.
Noviales.
Ocenilla.
Oteruelos.
Réznos.
Retortillo.
Sagides.
Torralba.
Valloria.
Villaseca.
Vilviestre.

Soria 5 de Marzo de 1869.—
Antonio García Tornel.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.
Ayuntamiento de Almazuez.
Don Casimiro Esteras, Alcalde
constitucional de esta villa.
 Hago saber: Que para regularizar los amillaramientos que han de servir de base en el repartimiento de Inmuebles, cultivo y ganadería de la misma para el próximo año de 1869 á 1870, y evitar despues toda clase de reclamaciones que serán desatendidas cuando sean presentadas en tiempo inhábil, como por experiencia consta han sido propuestas por algunos contribuyentes forasteros en el corriente año, protestando al tiempo de verificar los pagos del primer trimestre la baja de algunas fincas que unas por enagenacion y otras por traspaso les correspondía, ignorando que fueron avisados por medio de anuncio en el Boletín oficial cuando se rectificó el amillaramiento; de acuerdo con el Ayuntamiento ha tenido á bien en cumplimiento del art. 24 del decreto de 23 de Mayo de 1845, conceder el plazo de un mes ó sea por todo el de Marzo, para que tanto los vecinos como terratenientes presenten las reclama-

ciones juradas de todas sus propiedades y demás conceptos que previenen los artículos desde el 20 al 23 del mencionado decreto. Si bien por condescendencia de los contribuyentes que han figurado en los repartimientos anteriores se ha venido como por tácita de unos años á esta parte incluyendo en la riqueza rústica de los apéndices solo aquellas fincas que anualmente producían la recolección, gravándolas con un tanto mas que lo que les correspondía segun su clase para perfeccionar el capital imponible que hay señalado. Este modo de girar la derrama de la mencionada riqueza tiene que variar en el inmediato repartimiento, por que á los productos de la última cosecha ó sea igual á las fincas que la han rendido por haber sido su número sumamente reducido, es en todo punto imposible gravarlas con un esceso como el que resulta; por lo tanto el Ayuntamiento ha dispuesto en su vista que en los próximos amillaramientos han de incluirse con relacion todas las fincas hayan ó no sido productibles en el año último, para que la Junta repartidora, con lo que ofrezcan sus resultados, teniendo en cuenta el tipo único de cada clase, procedan á la rectificacion. Se reencarga sobremanera á toda clase de contribuyentes de este ramo que en el precitado período presenten sin escusa en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones que sin escepcion correspondan á cada uno; apercibiéndoles que de así no hacerlo además de figurarles la riqueza por los datos que resulten en la misma, serán responsables de toda omision que la Junta fiscalizadora justifique, y sus quejas no serán atendidas. Llamo por último la atención á las autoridades de mi clase de las poblaciones de Aguaviva, Arcos, Fuentelmonge, Medinaceli, Sigüenza, Santa María de Huerta, Montuenga, Soria y Utrilla, en que residen los terratenientes de esta villa, para que en obsequio de la administración de justicia, hagan saber este anuncio á los individuos comprendidos en el que se insertó en el Boletín oficial de 23 de Marzo del año próximo pasado, á quienes encargarán el cumplimiento que se les previene. Almazuez 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Casimiro Esteras.—Por su mandado.—El Secretario, Quirico Ibañez Moreno.

Relacion de los dueños de las fincas que en el término del pueblo de Cidones son ocupadas por la planta de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria por San Leonardo.

(Continuacion.)

Véase el número anterior.

Numeracion.	Clase de la finca.	Propietarios.	Naturaleza.	Residencia.	Observaciones.
190	Tierra de labor.	D. Atanasio Perez.	Cidones.	Cidones.	
191	idem	Lucas Sanz.	idem	idem	
192	idem	Juan Orden.	idem	idem	

Soria 12 de Febrero de 1869. — El Ingeniero Jefe, José Maria Sagardia.

Relacion de los dueños de las fincas que en término del pueblo de Villaverde son ocupadas por la planta de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria por San Leonardo.

Numeracion.	Clase de la finca.	Propietarios.	Naturaleza.	Residencia.	Observaciones.
1	Monte.	Propios del pueblo de.	Villaverde.	Villaverde.	
2	Tierra de labor.	D. Angel Orden.	idem	idem	
3	idem	Juan Orden Menor.	idem	idem	
4	idem	Herederos de D. Carlos Romera	idem	idem	
5	idem	Mateo Garcia.	idem	idem	
6	idem	Pedro Gomez.	idem	idem	
7	idem	Gil Garcia Martinez.	idem	idem	
8	idem	Francisco Garcia.	idem	idem	
9	idem	Simon Molina.	idem	idem	
10	idem	Gabriel Rubia.	idem	idem	
11	idem	Pedro Nieto.	idem	idem	
12	idem	Damaso Orden.	idem	idem	
13	idem	Santiago Martinez.	idem	idem	
14	idem	Herederos de D. Jacinto Garcia	idem	idem	
15	idem	Pedro Nieto.	idem	idem	
16	idem	Mariano Orden.	idem	idem	
17	idem	Manuel Gomez.	idem	idem	
18	idem	Gil Garcia.	idem	idem	
19	idem	Lorenza Garcia.	idem	idem	
20	idem	Santos Garcia.	idem	idem	
21	idem	Lucas de la Orden.	idem	idem	
22	idem	Valentin Orden.	idem	idem	
23	idem	Gregorio Orden.	idem	idem	
24	idem	Matea Gomez.	idem	idem	
25	idem	Manuel la Orden.	idem	idem	
26	idem	Pablo Orden.	idem	idem	
27	idem	Gregorio Orden Menor.	idem	idem	
28	idem	Cornelio Martinez.	idem	idem	
29	idem	Lorenzo Nicolás.	idem	idem	
30	idem	Valentin Orden.	idem	idem	
31	idem	Pedro Nicolás.	idem	idem	
32	idem	Enrique Romera.	idem	idem	
33	idem	Herederos de Jacinto Garcia	idem	idem	
34	idem	Joaquin Garcia.	idem	idem	
35	idem	Gil Garcia.	idem	idem	
36	idem	Santos Garcia.	idem	idem	
37	idem	Ramon Rodrigo.	idem	idem	
38	idem	Luis de Vera.	idem	idem	
39	idem	Maria Nicolás.	idem	idem	
40	idem	Deogracias de Mateo.	idem	idem	
41	idem	Enrique Romera.	idem	idem	
42	idem	Maria Romera.	idem	idem	
43	idem	Manuel Molina.	idem	idem	
44	idem	Pedro Garcia Nicolás.	idem	idem	
45	idem	Francisco Garcia.	idem	idem	
46	idem	Manuel Reyes Garcia.	idem	idem	
47	idem	Toribio de la Orden.	idem	idem	
48	idem	Bruno Romera.	idem	idem	
49	idem	Lucas Orden Menor.	idem	idem	
50	idem	Francisco Garcia Martinez.	idem	idem	
51	idem	Juan Romera Menor.	idem	idem	
52	idem	Vicente Romera Menor.	idem	idem	
53	idem	Angel Orden.	idem	idem	
54	idem	Pedro Martinez.	idem	idem	
55	idem	Ramon Martinez.	idem	idem	
56	idem	Gabriel Rubio.	idem	idem	
57	idem	Maria Nicolás.	idem	idem	
58	idem	Tiburcio Garcia.	idem	idem	
59	idem	Blas Perez.	idem	idem	
60	idem	Lino Nieto.	idem	idem	
61	idem	Bruno Romera.	idem	idem	
62	idem	Fermin Rubia.	idem	idem	
63	idem	Gabriel Rubia.	idem	idem	
64	idem	Sabino Benito.	idem	idem	
65	idem	Blas Benito.	idem	idem	
66	idem	Luisa Gomez.	idem	idem	
67	idem	Angel Orden.	idem	idem	
68	idem	Domingo Gomez.	idem	idem	
69	idem	Vicente Romera Menor.	idem	idem	
70	idem	Melchor Santa Maria.	idem	idem	
71	Dehesa.	Propios del pueblo de.	idem	idem	
72	Prado.	Simon Gomez.	idem	idem	
73	idem	Calixto Orden	idem	idem	